

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez para resolver solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA FERNANDA VERGARA BAHAMON Y OTROS.
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS.
RADICACIÓN: 35-2018-404-01.

AUTO INTERLOCUTORIO# 17.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado elevada por el apoderado de la parte demandada, a partir del auto de 9 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Liberty Seguros, la cual correspondió por reparto al juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, por ello, mediante sentencia de primera instancia # 13 de 8 de septiembre de 2020, que condenó a la demandada y a la llamada en garantía solidariamente, razón por la cual se interpuso recurso de apelación contra dicha decisión por parte de los vencidos en juicio.

Por reparto, correspondió a este juzgado el conocimiento del recurso de alzada, por lo cual, una vez efectuado el examen preliminar del expediente mediante auto de 9 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía, y se indicó que una vez en firme tal auto, se procedería imprimirle al asunto, el trámite contenido en el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, una vez en firme el auto descrito anteriormente, y en vista de que transcurrió el término indicado en la norma anteriormente mencionada, sin que los apelantes se pronunciaran al respecto, el juzgado mediante auto de 26 de noviembre de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación.

Argumenta el apoderado actor que existe nulidad de lo actuado desde el auto que admitió el recurso de alzada, teniendo en cuenta que en dicho auto no se especificó las condiciones de tiempo y modo del referido procedimiento, el término de traslado, por lo que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política.

II. TRÁMITE

No se hizo necesario el traslado por parte del juzgado al resto de partes dentro del presente asunto, de la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada LIBERTY SEGUROS, teniendo en cuenta que este les remitió su escrito de nulidad a sus correos electrónicos, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad incoada, aduciendo que no era obligación del juzgado informar sobre el trámite, termino y consecuencias de la aplicación del decreto 806 de 2020, puesto que esta información es de público conocimiento, lo que tampoco configura una afectación a sus derechos al debido proceso.

2. Se procede a decidir la solicitud de nulidad, sin lugar a la práctica de prueba alguna, por no considerarse necesario para ese objeto, precisándose adicionalmente que dicha resolución se hará con base en el análisis de la actuación surtida hasta el momento. De allí que no hay lugar al trámite de incidente alguno, y conforme lo autoriza el artículo 134 del CGP, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. La nulidad procesal se entiende como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido ya sea de oficio o por petición de parte.

Su finalidad se concretiza en asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina han manifestado también que la Nulidad Procesal se concretiza:

“...Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no deja al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquél, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma , y que para que sea efectiva se

requiere que el Juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil...”¹

2. El problema jurídico a resolver, comporta el establecer si se configura la nulidad procesal invocada por la parte demandante, a partir de los argumentos expuestos por aquel extremo, alusivo a haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia #13 de 8 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, por no haberse indicado en el auto que admitió el recurso las condiciones de modo y tiempo del procedimiento a imprimirle al recurso de apelación presentado ni haberse indicado el término de traslado para presentar la sustentación de su recurso de apelación.

Debe comenzarse el estudio por definir que la institución de la nulidad procesal, se rige por el principio de la taxatividad, por lo que solo acontece la invalidez al configurarse alguna de las causales enlistadas en el art. 133 del CGP, y dentro de las cuales no se encuentra la motivación expuesta por el recurrente.

Sin embargo, frente al contenido del artículo 29 de la constitución Política, que el apoderado de la parte demandada aduce como violado y que configura la nulidad alegada por desconocimiento del debido proceso, dispone:

“Artículo 29 C. Pol. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Frente a dichos argumentos y revisado el expediente, se tiene que la afirmación relativa a la supuesta omisión de informar a las partes e trámite a imprimirle al recurso de alzada, no es cierta, si en cuenta se tiene que el auto mediante el cual se admitió el recurso de alzada, en su numeral 4 de la parte resolutive, expresamente indicó que una vez en firme el dicho auto, se le imprimiría al asunto el trámite previsto en el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, cosa distinta es que el apoderado que interpone la presente nulidad no esté de acuerdo con lo dispuesto en dicho auto, o considere que aquel auto no era claro o debía complementarse, para lo cual, debió entonces proceder a solicitar la adición y/o aclaración de la mencionada providencia, conforme lo permiten los

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Editores Dupré, Novena Edición, Tomo I, Bogotá, D.C. – Colombia, 2005, Pág. 885

artículos 285 a 287 del CGP, u oponerse al mentado auto a través de la interposición del recurso de reposición consagrado en el artículo 318 ibídem.

De igual modo, y de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, debe señalarse que, en el caso hipotético de que se hubiese configurado alguna irregularidad en la expedición de dicho auto, tal como lo manifiesta el apoderado que propone la presente nulidad, de todas maneras, ella quedó saneada por cuanto frente a la decisión que se aduce como vulneradora de los derechos de las partes, estas guardaron silencio al respecto, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del CGP que a la letra dispone:

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

De igual modo, debe decirse que la actuación imprimida al trámite de apelación de la sentencia por parte de este juzgado, se ciñó a lo dispuesto en las normas actualmente aplicables, esto es, a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, vigente a la fecha, por lo cual, tampoco se encuentra demostrado que el juzgado haya emitido alguna decisión en contra del orden jurídico y por ende violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que no se vislumbra ninguna actuación irregular por parte del juzgado o alguna situación que encaje dentro de las causales taxativas de nulidad procesal, previstas en el código adjetivo, se denegará la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- DENEGAR la solicitud de nulidad procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 2- Notificar la presente decisión conforme a lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, <u>26 DE ENERO 2021</u> Notificado por anotación en el estado No. <u>10</u> De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--